

Artigos de Atualização

Esta seção destina-se a trabalhos que relatam e discutem informações atuais sobre temas de interesse da Bioética, espontaneamente enviados pelos autores

El Derecho de la Bioética a la luz de la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre

The Right to Bioethic in the light of the Universal Declaration of Human Rights and the American Declaration of the Rights and Duties of the Man

Mariana Blengio Valdés

Universidad de la República, Cátedra UNESCO de Derechos Humanos de la Universidad de la República del Uruguay, Montevideo, Uruguay.
ius@netgate.com.uy

Resumen: El texto aborda el Derecho de la Bioética desde la perspectiva de la protección jurídica de los Derechos Humanos. La protección internacional de los Derechos Humanos y el Respeto a la Dignidad de la persona, se fortalece a partir de las Declaraciones de Derechos Humanos, adoptadas en el campo universal (ONU) y regional (OEA) en el año 1948. El proceso demuestra un desarrollo relevante del fortalecimiento de la protección de los Derechos Humanos en el campo jurídico. Se plantea la necesidad de introducir el tema en el ámbito regional, concretamente en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos de la OEA. Se incluye una referencia al reciente proceso de desarrollo normativo en Uruguay como ejemplo de influencia recíproca de las diferentes fuentes.

Palabras-clave: Derecho de la Bioética. Derechos Humanos. Declaración Universal 1948. Declaración Americana Derechos y Deberes 1948. Dignidad Humana. Derecho Internacional.

Abstract: The essay focus in the Right of Bioethic from the perspective of the juridic protection of Human Rights. The international protection of the Human Dignity and Human Rights developed an important process that started with the adoption of the Universal Declaration in Human Rights (UN) and the American Declaration of Rights and Duties of the Man (OAS). It is necessary to introduce this issue in the regional level, specially in the Interamerican

System of Protection of Human Rights (OAS). Finally it includes a general reference about Bioethic Legislation in Uruguay.

Key words: The Right of Bioethic. Human Rights. Universal Declaration of Human Rights 1948. American Declaration of Rights and Duties of the Man 1948. International Legislation.

En el año 1948 fueron adoptadas la *Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre* en el ámbito regional y la *Declaración Universal de Derechos Humanos* en el plano universal. Los documentos fueron adoptados en los meses de mayo y diciembre respectivamente. Ambas Declaraciones constituyen hoy la piedra angular del desarrollo de la protección internacional de los Derechos Humanos como nueva vertiente del Derecho Internacional Público.

La vigencia de estos textos que han servido a su vez de base a múltiples documentos adoptados en forma posterior, amerita profundizar en temas vinculados a la bioética y concretamente entre el vínculo existente entre la bioética y los derechos humanos. Ello a la luz de la adopción por parte de la Conferencia General de la Unesco de las Declaraciones sobre esta temática: *Declaración sobre Genoma Humano y Derechos Humanos* adoptada en 1997; *Declaración sobre Datos Genéticos* en 2003 y muy especialmente la *Declaración sobre Bioética y Derechos Humanos* en el 2005 (1).

El Derecho de los Derechos Humanos como disciplina de estudio constituye el núcleo central de las diferentes ramas del Derecho. Del estudio de la teoría general que lo funda, se vislumbra la existencia del principio general del respeto a la dignidad de la persona humana. Dentro de todo el campo sobre el cual el Derecho de los Derechos Humanos se desarrolla, encontramos lo relativo a la biología y concretamente la ética en su aplicación a la biología y la medicina. Partiendo entonces del Derecho de los Derechos Humanos, se introduce al estudio del Derecho de la Bioética, como una rama que se abre en su seno y que trae aparejada la aplicación específica de los principios generales del derecho integrándose con fuentes que provienen de las dos vertientes de protección de los Derechos Humanos: la internacional y la interna.

Desarrollo y proyección del nuevo *corpus juris* del Derecho Internacional a partir de la aprobación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de Derechos Humanos

Para iniciar este estudio es marcado como hecho histórico la Segunda Guerra Mundial. Y a partir de esto, las consecuencias políticas, sociales y jurídicas que el conflicto internacional ocasionó a nivel mundial al delinearse un nuevo mapa del mundo y crearse nuevas organizaciones internacionales de carácter universal, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 1945 y regional como la Organización de los Estados Americanos (OEA) en 1948, así como el Consejo de Europa en 1950.

En materia de protección jurídica de los Derechos Humanos desde la finalización del conflicto mundial se comienza a desarrollar un paulatino proceso de elaboración de una normativa internacional con nuevas características que lo distinguen del Derecho Internacional Público clásico. A esto se agrega una tendencia de desarrollo del derecho interno en forma armónica con esta normativa internacional en materia de Derechos Humanos, lo cual proyecta la consolidación de estándares internacionales que regulan los diferentes aspectos de esos derechos. Los referidos estándares van siendo incorporados a la legislación nacional con las adecuaciones del caso.

Por último y ya a finales del siglo XX puede destacarse la consolidación de los mecanismos que atribuyen la responsabilidad penal individual en el ámbito internacional, proceso iniciado en Nuremberg y Tokio en 1945. La adopción del *Estatuto de Roma*, el 18 de julio de 1998, y su entrada en vigor testimonian dicha consolidación apuntando a la persecución y castigo de quienes cometan gravísimos crímenes como Genocidio y Lesa Humanidad¹. Este elemento de cierre positivo del siglo vincula muy directamente al

1 El Estatuto de la Corte Penal Internacional en su artículo 5 establece : "La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia de la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia , de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes: a) crimen de genocidio; b) crímenes de Lesa Humanidad; c) crímenes de Guerra; d) El crimen de Agresión". En los artículos 6, 7 y 8 se definen lo que se entiende por Genocidio, Lesa Humanidad y crímenes de Guerra. Con respecto al crimen de Agresión se señala que se ejercerá competencia una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 del Estatuto en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales se hará.

tema de la Bioética dado que fueron diversos hechos vinculados a la Segunda Guerra Mundial los que motivaron al enjuiciamiento de personas que abusando de la ciencia médica, realizaron actos que vulneraron drásticamente el respeto de la vida e integridad de las personas. Testimonian dichos abusos el Juicio a los Doctores llevado a cabo a médicos responsables de experimentos con entre otras, personas judías durante la Segunda Guerra Mundial. Como antecedente normativo puede mencionarse el denominado Código no gubernamental de Nuremberg (1947) el cual se refiere a los experimentos médicos, el consentimiento voluntario, temas relativos a los investigadores, y la ética de la ciencia médica.

La protección de los Derechos Humanos en el ámbito americano y su vinculación con la Bioética

Tal cual se mencionó anteriormente, en abril de 1948 en la Conferencia de Bogotá fue adoptada la *Declaración Americana de Derechos Humanos* y unos meses más tarde en diciembre de ese año, la *Declaración Universal de Derechos Humanos* por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Siendo las primeras declaraciones de derechos humanos de carácter general, tanto en el campo regional como universal, su influencia se verifica a través de múltiples factores. Entre ellos inician un proceso de jerarquización constitucional de los textos internacionales dando carácter supra legal o constitucional a estas declaraciones en muchos casos. Ejemplo de ello se puede ver en la Constitución Argentina cuya reforma de 1994 introdujo el artículo 75 inciso 22 el cual atribuye jerarquía constitucional a la Declaración Americana y la Declaración Universal.

Aún cuando la Declaración Universal fuera concebida primariamente como un texto sin carácter obligatorio los cambios del pensamiento jurídico y la propia realidad internacional determinaron el reconocimiento progresivo de su obligatoriedad. Son exponentes de dicho proceso la Conferencia de Teherán de 1968 y la de Viena de 1993, donde se afirmó su coercitividad jurídica así como también la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia. Hoy gran parte de la doctrina afirma su obligatoriedad.

Diferentes teorías fundan la obligatoriedad de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Entre ellas tenemos la que afirma que la Declaración Universal es un desarrollo de la *Carta de las Naciones Unidas*; la que asegura que es una afirmación de un principio general y aquella que la considera

costumbre internacional, entre otras. Nos afiliamos junto con gran parte de la doctrina, a la que afirma que es la Declaración una prolongación conceptual y jurídica de la *Carta de las Naciones Unidas* que concreta y desarrolla los Derechos invocados en tal documento. Por ende, de carácter obligatoria.

En relación a la Declaración Americana la afirmación de su obligatoriedad resulta ser mas clara atento a que su adopción se produce en la misma Conferencia que se creó la Organización de los Estados Americanos (OEA).

En tal sentido y específicamente sobre la Declaración Americana, la Corte Interamericana de DDHH en el Párrafo 43 de la Opinión Consultiva 10/89, de 14 de julio de 1989, ha expresado:

'A manera de interpretación autorizada los Estados Miembros han entendido que la Declaración Americana contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta de la OEA refiere, de manera que no se puede interpretar y aplicar ésta última, en materia de DDHH sin integrar las normas pertinentes en ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración Americana" (2).

Con referencia al contenido de la Declaración Americana, su Preámbulo establece que "todos los hombres nacen iguales en dignidad y derechos". Por su parte el Artículo XI consagra el derecho a la preservación de la salud y al bienestar:

"Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y de la comunidad" (3).

Posteriormente el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos de la OEA, ha elaborado otros documentos que han dado forma a un núcleo importante de instrumentos relativos a la protección de los derechos de la persona humana. Del estudio de este *corpus juris* del Sistema Interamericano destacamos fundamentalmente a la *Convención Americana de Derechos Humanos*, de 1969, que consagró el Derecho al Reconocimiento de la Dignidad en el artículo 11.

La Convención Americana es uno de los primeros documentos internacionales que específicamente se refieren a la protección jurídica de la digni-

dad. Expresa el referido artículo en su primer inciso: "Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad" (4). Agrega el mismo, que nadie puede estar sujeto a injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Para señalar al final que toda persona tiene derecho a que la ley la proteja ante dichas injerencias o ataques.

Esta norma consagra el derecho al reconocimiento de la dignidad de la persona humana, el cual debe protegerse por ley. Asimismo lo distingue del Derecho al Respeto de la Honra². Dignidad y honra se formulan como valores diferentes lo cual permite proyectar el primero de estos dos conceptos hacia la existencia misma del ser humano y la valorización de todos los derechos que confluyen en el valor mismo de la dignidad. Por otra parte esta consagración expresa del derecho al reconocimiento de la dignidad permite fortalecer la protección del ser humano en esferas que conciben con su propia existencia humana.

Del punto de vista del Derecho de la Bioética la importancia de este artículo es un elemento a destacar. El respeto a la Dignidad del ser humano es un fundamento esencial de toda investigación, estudio, tratamiento, elemento clave de la salud como bien a tutelar y del bienestar de la persona, así como también desde un enfoque más amplio, constituye el común denominador de su protección integral en aspectos relativos al medio ambiente y diversidad.

Otros documento que ha dado forma a los instrumentos relativos a la protección de los derechos de la persona humana es el *Protocolo a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales* (PIDESC), también denominado *Protocolo de San Salvador de 1988*³, dispone en su Preámbulo:

"Considerando la estrecha relación que existe entre la vigencia de los Derechos Económicos Sociales y Culturales y los Derechos Civiles y Políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constitu-

2 Sobre el punto puede verse el Cuaderno de la Serie: Estudios sobre "Dignidad Humana" editado por la Cátedra Unesco de Derechos Humanos de la UDELAR, Abril 2003, Montevideo Uruguay. Autores varios.

3 Este Protocolo ha sido ratificado por los siguientes países: Argentina Brasil. Uruguay Colombia Costa Rica Ecuador El Salvador Guatemala, Paraguay Panamá, Perú y Suriname

yen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la Dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros(5).

También el Artículo 10 sobre Derecho a la Salud establece:

"Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del mas alto nivel de bienestar físico, mental y social; y que Los Estados se comprometen a reconocer que la Salud es un bien público" (5).

Según señala este documento para hacer efectivo el derecho antes referido, los Estados se comprometen a adoptar medidas que garanticen: la atención primera de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado; la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas; la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole; la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de la salud y la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

En relación a los beneficios que puedan obtenerse por el progreso científico, el *Protocolo de San Salvador* señala en el artículo 14 sobre *Beneficios de la Cultura*, que los Estados reconocen el derecho de toda persona a:

"Gozar del beneficio del progreso científico y tecnológico. Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora" (5).

Las medidas a adoptar por los Estados se definen de la siguiente forma:

"Conservación, desarrollo y difusión de la ciencia, cultura y arte;
Respetar la indispensable libertad para la investigación científica y

para la actividad creadora;

Propiciar mayor cooperación internacional sobre los beneficios que se derivan del fomento y desarrollo de las relaciones internacionales en cuestiones científicas, artísticas y culturales" (5).

Por fin, el tercero documento que ha dado forma a los instrumentos relativos a la protección de los derechos de la persona humana es aquello firmado en 1999, llamado *Convención Interamericana sobre Discapitados*⁴. El artículo 3 relativo a las obligaciones de los Estados parte para lograr los objetivos de la Convención dispone que se deberá trabajar prioritariamente en las siguientes áreas:

"La detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad" (6).

En el Artículo 4 se dispone la obligación de los Estados de colaborar de manera efectiva con "la investigación científica y tecnológica relacionada con la prevención de las discapacidades, el tratamiento y la rehabilitación e integración a la sociedad de las personas con discapacidad"(6).

Del detalle que se ha efectuado pueden extraerse algunas conclusiones: en todos estos instrumentos de carácter regional se encuentra el reconocimiento de la dignidad del ser humano como fundamento del respeto a los derechos humanos. Se establece el derecho a la vida, salud, integridad física, no violencia, vivir en un medio ambiente sano entre otros. Por su parte en el *Protocolo de San Salvador* se profundiza el concepto de satisfacción de las necesidades básicas que aseguren el derecho a vivir del ser humano tal cual se anunciaba en la Declaración Americana y la Declaración Universal. Se abunda en lo relativo a la salud y el bienestar social e individual. La salud como un *bien social*. Lo cual prosigue en la Convención sobre Discapitados atento a la importancia del diagnóstico y la prevención. Se prevén medidas a adoptar y se establecen aspectos de la libertad de investigación y en relación a los beneficios de la misma.

4 Este instrumento internacional ha sido a la fecha ratificado por Argentina, Bolivia, Brasil, Uruguay, Chile, Paraguay, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá y Perú.

Destacamos asimismo que en la Opinión Consultiva 16/99, de 1 de octubre 1999, párrafo 114 refiriéndose a la interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección la Corte ha entendido que:

"La interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación de los tratados consagradas en la Convención de Viena de 1969. Tanto esta Corte como la Corte Europea han señalado que los tratados de *DDHH son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales*" (7).

Por ende además de estudiarse estrictamente los artículos reseñados en el *corpus juris* del Sistema Interamericano por entenderse que guardan una relación directa con la regulación de la Salud, la Biología y la Medicina, es válido tener en cuenta ese principio de interpretación evolutiva remarcado en la Opinión Consultiva por la Corte Interamericana. Ello permite dar otra mirada, proyectando el alcance de las normas reseñadas en el campo de la Bioética. Fortaleciendo con ello la protección jurídica que amerita el tema en el ámbito americano.

La Bioética como asignatura pendiente en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos de la OEA

Según surge de la normativa vigente, se mantiene constante un proceso de defensa jurídica de la protección del ser humano en el seno de la OEA. El *corpus juris* relativo a la protección de los derechos de la persona humana basado en el respeto a la dignidad como base fundamental. Sin perjuicio de ello en materia de bioética el Sistema Interamericano aún no se ha expresado en forma específica, como sí puede verse que lo ha hecho Europa con la *Convención de Oviedo*. Este hecho constituye una asignatura pendiente para el sistema que habría de ser abordado de alguna forma en un futuro no muy lejano (8).

En tal sentido consideramos y atento a la existencia del *corpus juris* antes reseñado sería de especial interés consultar a la Corte Interamericana sobre algunos aspectos vinculados a los textos vigentes en el Sistema. Al respecto la consulta a formularse a la Corte radicaría en interpretar el alcance del artículo 10 del *Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos*

Humanos relativo a los Derechos Económicos Sociales y Culturales - Protocolo de San Salvador que establece que la salud es un bien social y del artículo 14 del mismo sobre los beneficios de la cultura. La pregunta se refiere específicamente en relación a las investigaciones científicas y sus efectos nocivos para la salud humana y la responsabilidad social previstos expresamente en los artículos 4 y 14 de la *Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la Unesco* (9).

Las características existentes en América Latina hacen aún mas prioritario el planteamiento de la temática en el ámbito americano. Ello atento a la existencia de grandes poblaciones de total vulnerabilidad como los indígenas y campesinos del corazón del continente. En tal sentido conviene destacar que las Constituciones de América Latina mas modernas ya plantean la problemática buscando elementos que promuevan el respeto a la diversidad cultural de las poblaciones indígenas, su relación con los servicios sociales y el medio ambiente. Al respecto puede verse la Constitución Mexicana (artículo 2) donde se prevé y aborda la diversidad de la población.

El problema de la pobreza se acentúa a pasos agigantados en todo el continente haciendo que el acceso a la salud, la alimentación y la vivienda no sean de eficaz protección en múltiples sectores de la población de los países mas pobres de América. La insatisfacción de las necesidades básicas insatisfechas es una constante que no se revierte a pesar de los intentos de los gobiernos y las medidas de emergencia tomadas en relación al a pobreza. Este elemento acentúa la vulnerabilidad de los habitantes.

El poder económico de los monopolios farmacéuticos obedece a intereses que se alimentan con la escasez de recursos para la investigación y la profundización del avance científico en los países del sur, verificándose una constante fuga de cerebros hacia los países del norte que se aprovechan de recursos humanos formados en el grado para invertir en ellos conocimientos de postgrado. Apostando a los beneficios de las investigaciones.

Por esos motivos y especialmente la preocupación por la pobreza y la vulnerabilidad, la elaboración de algún instrumento específico en el ámbito americano sería de especial relevancia. Ello sin perjuicio de la aplicación de la normativa ya existente y la proyección que de la misma pueda hacer el intérprete. Por ende la formulación de una consulta que habilite la interpretación del alcance de textos ya existentes podría significar la apertura de un camino para introducir la temática en el seno del sistema.

Las cuatro vertientes del Derecho Internacional

En el transcurso de las últimas décadas vemos un desarrollo incipiente de las normas internacionales relativas al Derecho de la Bioética. La existencia de un número importante de documentos internacionales así como también el abordaje permanente que desde la doctrina se ha ofrecido a temas que vinculan a la bioética permite formular la existencia de una cuarta vertiente del derecho internacional que se une a las ya reconocidas: derecho internacional de los derechos humanos; derecho de los refugiados y derecho internacional humanitario (10).

El Derecho Internacional de la Bioética irrumpe a fines del siglo XX como una expresión misma del desarrollo de la protección de los Derechos Humanos y la búsqueda del equilibrio entre la libertad y el derecho. Ha incorporado en el transcurso de estos años normas que van determinando su existencia como un verdadero *corpus juris* en el tema. Y de ellas pueden extraerse Principios propios que la informan como ser el respeto a la dignidad de la persona humana.

La *Declaración sobre Bioética y Derechos Humanos* adoptada por la Conferencia General de la Unesco en el año 2005 es fiel exponente de este desarrollo moderno de la protección jurídica de los derechos humanos. De su lectura se desprende una evolución notoria de la protección de los derechos humanos en el campo jurídico con pie en la realidad internacional y local.

La Declaración vincula el principio de la dignidad humana y los derechos humanos tal cual puede verse en el artículo 3. Así también prioriza el interés y bienestar de la persona, al interés exclusivo de la ciencia o la sociedad; insta a potenciar los beneficios directos o indirectos de los pacientes en el avance científico y reducir al máximo efectos nocivos para dichas personas; dedica atención y realza la importancia de la protección de generaciones futuras.

Por otro lado introduce lo relativo a la protección de medio ambiente, biosfera y biodiversidad; se refiere a la autonomía y responsabilidad; desarrolla el concepto del consentimiento dando un marco general en carácter de Principio a regulaciones que pueden ser afines o no en el campo del derecho civil e introduce el concepto de la vulnerabilidad humana y la integridad personal lo cual resulta ser novedoso atento a que la existencia de grupos vulnerables ha sido objeto de la elaboración de normas internacionales específicas.

Se refiere concretamente a la privacidad y confidencialidad, aspecto que también tiene sus derivaciones muy relevantes en el campo del derecho ci-

vil. Reitera el concepto de igualdad en dignidad y derechos, reafirmando los principios de justicia y equidad y reafirma el principio de no discriminación como corolario de la igualdad. Destaca el respeto a la diversidad cultural; y se funda en el principio de solidaridad social. Ahonda el concepto de la responsabilidad social y salud. – donde incluye aspectos de los derechos económicos sociales y culturales como ser: acceso a atención médica de calidad, medicamentos esenciales; acceso a alimentación y agua; mejora de condiciones de vida y medio ambiente; supresión de marginación y exclusión de personas, reducción de la pobreza. Por último insta a la cooperación internacional y a la educación y formación en bioética.

La Declaración referida aproxima sesenta años de protección jurídica de los derechos humanos. Del punto de vista sustancial la Declaración de Bioética y Derechos Humanos de la Unesco verifica un desarrollo conceptual que permite dar proyección a la Declaración Americana y a la Declaración Universal. En 1948 se comenzó por la enumeración de los derechos, en forma concreta y sintética. En el 2005 la Unesco dio a luz esta Declaración que parte de la base de esa enumeración que en el 48 se realizó para incorporar elementos que describen el hoy y están enraizados en una problemática mundial, marcada por la desigualdad y la desintegración social.

Donde el abismo entre la realidad y la norma queda demostrada por el crecimiento de la pobreza y la acentuación de las desigualdades sociales que determinan que la brecha entre pobres y ricos sea cada vez mas grande e irreversible. Que pone en evidencia la incapacidad de los estados de revertir una situación en la cual la vulnerabilidad del ser humano se hace cada vez mas flagrante, al verificarse en forma permanente la inexistencia de elementos que la combatan como el acceso a educación de calidad y servicios de salud que promuevan la prevención y el tratamiento físico y psíquico de las personas. Que demuestra que los intereses económicos determinan en muchos casos el accionar de monopolios comerciales cuyos intereses depredan la eficaz aplicación de los derechos humanos. En conclusión del punto de vista sustancial, la importancia de esta Declaración del 2005 resulta capital para fortalecer el respeto por los derechos Hhumanos y todo lo relativo a la bioética.

Esta interpretación nos faculta a ahondar en aspectos formales. Tal cual se ha referido la Declaración Universal y la Declaración Americana del año 1948 son consideradas hoy mayoritariamente, textos jurídicas de carácter obligatorio. Por ende, atento al desarrollo que hemos visto formula la *Decla-*

ración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la Unesco del año 2005 del punto de vista sustancial, puede afirmarse que esta Declaración es un desarrollo progresivo de la adoptada en el año 1948, dado que proyecta y fortalece lo allí previsto⁵. Esto permitiría entonces atribuirle fuerza coercitiva a este texto adoptado por la Unesco, siempre y cuando se le vincule como aproximación a sesenta años de proyección de los derechos humanos en el ámbito internacional.

Referencias

1. Gros Espiell H. La Declaración Universal sobre Bioética y los Derechos Humanos y las otras Declaraciones de la Unesco en materia de Bioética y Genética. Su importancia e incidencia en el desarrollo del Derecho Internacional. In: UNESCO. La Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la Unesco. Granada (España): Editorial Comares; 2006. p. 209-223.
2. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89. San José, Costa Rica, 14 jul., 1989.
3. Organización de los Estados Americanos. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Bogotá, Colombia, 30 abr., 1948.
4. Organización de los Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). San José, Costa Rica, 7 nov., 1969.
5. Organización de los Estados Americanos. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador). San Salvador, El Salvador, 17 nov., 1988.
6. Organización de los Estados Americanos. Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Ciudad de Guatemala, Guatemala, 06 jun., 1999.
7. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-

5 Téngase presente al respecto que el Preámbulo de la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la Unesco de 2005 hace referencia concreta en su Preámbulo a la Declaración Universal de 1948 y a las relativas a la Bioética (1997) y Datos Genéticos (2003) adoptadas por la Unesco: "Recordando que la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos aprobada por la Conferencia General de la Unesco el 11 de noviembre de 1997 y la Declaración Internacional sobre Datos Genéticos Humanos aprobada por la Conferencia General de la Unesco EL 16 de octubre de 2003"

16/99 del Octubre de 1999. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. San José, Costa Rica, 1 oct., 1999.

8. Gros Espiell H. Universalismo, Regionalismo y Derecho de la Bioética. In: Anais do Coloquio Hacia un instrumento regional interamericano sobre Bioética: experiencias y expectativas; 2007, DF, México.

9. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la Unesco. , Francia, oct., 2005.

10. Trindade AC. Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos Volume I 2º. Porto Alegre (Brasil): Ed. Sergio Antonio Fabris Editor (SAFE), 2003. p. 340.

Recebido: 13/02/2008 Aprovado: 20/04/2008